

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email: [j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Providencia nro.142

Radicación nro. [76001311000320230017200](#)

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Presenta la apoderada de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1883 de fecha 11 de diciembre del 2023, en lo que tiene que ver con el rechazo de la prueba documental audios que fueron aportados al descorrerse las excepciones de mérito.

Refiere que la prueba documental -audios de conversaciones- entre las partes de este proceso, fueron consentidas entre emisor (demandada) y receptor (demandante) a través de mensajes de datos por aplicación WhatsApp, de ahí que no se trate de una grabación que se haya realizado por la demandante, si no de un audio que lo envía la propia demandada señora María José Caicedo Segura, al chat de la parte actora en este asunto.

Igualmente itera que no se constituyen en prueba ilícita dicha prueba, porque fueron adquiridos con el consentimiento implícito de la demandada, cuando ella misma los publicita al remitirlos a la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez corrido el traslado de este recurso, la contraparte guardó silencio, por lo que procede esta instancia a realizar el estudio correspondiente del recurso incoado.

Sea lo primero referir in extenso, que en la Sentencia SU371/21<sup>1</sup> frente a la validez de las grabaciones hechas con o sin el consentimiento de todos los participantes cuando han sido presentadas como pruebas, se dijo:

*“Por otra parte, esta Corte ha sido clara en considerar que, a pesar de la amplitud del ámbito de protección del derecho a la intimidad, éste **no es un derecho absoluto**<sup>[13]</sup>. El derecho a la **intimidad puede ser objeto de limitaciones** cuando entra en conflicto **con derechos de terceros o con intereses constitucionales relevantes**<sup>[14]</sup> y, en consecuencia, es posible que, bajo ciertas condiciones, las autoridades públicas o los terceros puedan conocer asuntos que, en principio, se encuentran amparados por el derecho, es decir que, hacen parte de la vida privada de los individuos<sup>[15]</sup>. De manera más precisa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la **intimidad puede ser objeto de limitaciones o interferencias como resultado de la interrelación de otros intereses constitucionalmente relevantes**. De esta forma, ‘las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que la de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**, en el contexto de un sistema democrático’<sup>[16]</sup>.”*

<sup>1</sup><https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2021/SU371-21.rtf>

(...) “En cuanto a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior, se vio que aquella ha sostenido que dicha grabación “se admite como medio de prueba siempre y cuando haya sido realizada por uno de los interlocutores de la misma y éste, sea víctima del actuar delictuoso del que ha sido grabado sin su permiso” <sup>[31]</sup>. Lo anterior sin perjuicio de que en una oportunidad reconoció que “si bien en el derecho disciplinario no hay víctimas, sí existen perjudicados con las conductas anti éticas de los disciplinables” <sup>[32]</sup>.

“En cuanto a la postura de la Procuraduría... en providencia de 2015 hizo un completo análisis de las razones que justificarían la utilización de estas grabaciones en los procesos a su cargo. Allí caracterizó los requisitos para la licitud de las grabaciones y dijo que estas serán válidas si: i) la persona que graba es un legítimo receptor de la información recibida por su interlocutor; ii) no se trata de captación o grabación de aspectos íntimos de la persona, para lo cual se debe tener en cuenta la libre voluntad del emisor para que sus informaciones sean reveladas; iii) una de las finalidades de la persona que graba o la que autoriza a hacerlo es que esa grabación tenga como propósito pre constituir la posible ocurrencia de una falta disciplinaria; iv) dado que se trata de una limitación a la intimidad, el juicio de ponderación con los otros intereses protegidos debe ser estricto; v) se debe tener en cuenta que el derecho a la intimidad no puede patrocinar la realización de conductas ilícitas; y vi) ante la falta de certeza sobre la licitud se debe aplicar el principio *in dubio pro disciplinado*.”

Siendo así, considera este despacho que las grabaciones aportadas por la parte demandante pueden ser decretadas como prueba, en primer lugar, porque del contenido de las mismas no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de la intimidad, pues la conversación no versa sobre aspectos propios de la persona, *tendientes a su personalidad, religión, sexualidad o formas de pensar, entre otras*. Así mismo, al tenor de lo decantado por la Corte, existe una parcial publicidad por parte de la demandada al haber remitido dichas conversaciones a la parte actora.

Adicionalmente, las mismas fueron aportadas en los términos procesales oportunamente señalados por el legislador y puestos en conocimiento de la contraparte.

Ergo, se dispondrá reponer y en consecuencia modificar el auto No. 1883 de fecha 11 de diciembre del 2023, en lo que tiene que ver con la prueba documental -audios- que fueran rechazados de plano, por lo que se decretaran como prueba y serán analizados en conjunto con los demás medios de prueba, en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **REPONER** el numeral SEGUNDO de la Providencia No. 1883 de fecha 11 de diciembre del 2023, por lo que quedará sin efecto y en consecuencia se dispondrá lo siguiente:

**ADICIONAR** como **PRUEBAS DOCUMENTALES** de la parte demandante:

Audios de conversaciones en la aplicación WhatsApp entre la demandante y la demandada en este asunto, que fueron presentados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 07 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d83b50915978eba1bf632d12b55be0ebdd0c459aa93cfaad8964cd9b588c23**

Documento generado en 06/02/2024 03:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**